

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	07/08/2024 20:40	Fecha/hora resolución	08/08/2024 08:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001237
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000019-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	KIT DESCARTABLE PARA TOMA DE GASES ARTERIALES, 2-88-61-0110.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001135	15/07/2024 17:35	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001134	15/07/2024 16:08	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por las empresas **Nutricare Sociedad Anónima** (recurso No. 8002024000001135) **Hospimedica Sociedad Anónima** (recurso No. 8002024000001134), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000019-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la compra de kit descartable para toma de gases arteriales, código 2-88-61-0110.

II. Que el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000001329, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001135 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000019-0001101142; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S. A.: con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000019-0001101142 contenido en el SICOP. Sobre la impugnación de la ficha técnica, específicamente con respecto al empaque primario: Criterio de la División: en relación con los planteamientos de la empresa objetante respecto al punto 7.1 Empaque primario, propone un cambio en la redacción con respecto al punto No. 3, para que se lea de la siguiente manera: “(...) / destinada para el transporte con cierre ziploc, con logo de bioseguridad y una etiqueta adhesiva en idioma español o inglés que indique: / (...) / 3. Opcional número de Identificación del paciente o que contenga una etiqueta adhesiva cuente con espacio suficiente para anotarlo”. (Apartado [2. Información de Cartel], en el módulo “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, consultar en el recurso No. 8002024000001135 Nutricare S. A.). La recurrente señala que la etiqueta adhesiva está integrada al empaque primario de fábrica, mismo que viene sellado y esterilizado. Menciona que en caso de agregarse un componente a ese empaque primario, éste pierde esterilidad y no asegura el estándar de calidad. La CCSS manifiesta que acepta parcialmente la pretensión de la recurrente, señalando que realizará la siguiente modificación: “(...) destinada para el transporte con cierre hermético, con logo de bioseguridad y una etiqueta adhesiva con espacio que permita escribir, al menos, el nombre del paciente y su número de identificación (...)”. (Apartado [2. Información de Cartel], en el módulo “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, consultar en el recurso No. 8002024000001135 Nutricare S. A., ingresar en 4.Listado de autos, en 8052024000001329). Conforme a lo anterior, la CCSS propone un allanamiento parcial de la pretensión de la recurrente, ajustando el empaque primario para que se mantenga la etiqueta adherida al mismo, la cual contenga el espacio para incorporar el nombre e identificación del paciente. En razón de lo anterior, es importante recordar a la empresa recurrente que el mecanismo recursivo de objeción busca demostrar con el ejercicio de fundamentación, la limitación de la cláusula cartelaria para su participación, la trasgresión al ordenamiento jurídico o a los principios constitucionales en materia de compra pública. En ese sentido, la recurrente propone una modificación a la redacción original señalando que la manipulación del empaque primario puede implicar entre otros aspectos, la pérdida de esterilidad del producto; argumentos sobre los cuáles no se aportó ningún tipo de elemento probatorio. Dicho lo anterior, lo pretendido por la recurrente pudo demostrarse con una nota de la casa fabricante del producto ofertado, mediante la cual se acredite el proceso de manufactura y empaque del kit de gases arteriales, demostrando cómo la incorporación de algún elemento al mismo, implica que éste pueda ser expuesto a la contaminación del producto; es decir, su ejercicio de fundamentación debió acreditar las repercusiones para la salud pública de utilizar un kit de gases arteriales que no se encuentre esterilizado, así como también de qué manera manipular la etiqueta que consta en el empaque primario incide en la esterilidad del contenido del paquete; ello desde el punto de vista de su funcionalidad en el uso con el paciente. Por tanto, siendo que la empresa objetante, señala argumentaciones sin mayor demostración al respecto, este órgano contralor acepta en forma incólume los términos del allanamiento parcial de la Administración. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción.

5.2 - Recurso 8002024000001134 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000019-0001101142; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA S. A.: con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000019-0001101142 contenido en el SICOP. **a) Sobre la cantidad de agujas solicitadas para el kit de gases arteriales: Criterio de la División:** en cuanto a este punto, la ficha técnica dispone en la cláusula 1 que el kit de gases arteriales se debe ofertar con 1 aguja y en la 8.5 Tabla de Ponderación, se dispone que se otorga un puntaje de 5 puntos para aquellas ofertas que coticen un kit con 2 o más tamaños de agujas. (Apartado [2. Información de Cartel], ingresado por el No. de Procedimiento, en [F. Documento del cartel] consultar "Pliego de condiciones.zip (0.99 MB), en Ficha Técnica 2-88-61-0110 V0022). La empresa recurrente señala que el kit requerido por la CCSS no permite tomar muestras de distintos sitios anatómicos considerando la profundidad de las arterias como la radical, branquial y femoral. Señala que la cláusula No. 1 debería indicar que se requiere el kit con 3 agujas y eliminar el criterio de evaluación; ello dado que la cantidad de agujas no debe ser opcional sino obligatorio en al menos 3 agujas. La CCSS señala que la necesidad pública institucional es un kit de 1 aguja, por ende obtener una presentación con mayor cantidad de agujas resulta ser una ventaja más que una necesidad técnica. Indica que el criterio de evaluación no limita la participación, por ende rechaza de plano la pretensión del recurrente. Una vez delimitados los argumentos de ambas partes, este órgano contralor considera necesario precisar que en los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. En el caso en estudio, la empresa objetante señala que el kit debe contener una cantidad de al menos 3 agujas, siendo que ese es el número mínimo para realizar la toma de muestras requeridas por la CCSS. No obstante, la empresa recurrente ha manifestado ese argumento sin demostrar cómo puede acreditar que para el uso del kit de gases arteriales en la CCSS, la toma de muestras requeridas por paciente implica la utilización de al menos 3 agujas de diferentes tamaños. Según lo dispuesto en las normas antes mencionadas, el ejercicio mínimo de fundamentación por parte de la recurrente implicaba demostrar con prueba idónea que la CCSS como parte de su protocolo a pacientes obligatoriamente toma 3 muestras de gases arteriales en diferentes sitios anatómicos, sea mediante un criterio técnico experto o alguna referencia a nivel de protocolos de procedimientos realizados por la CCSS (mismos en que advierta sobre el uso de este producto). Asimismo, considerando el conocimiento en el mercado por parte de la recurrente, en ese mismo sentido puede haber demostrado que la manufactura de esos kits de gases arteriales se venden únicamente con 3 agujas de diferentes tamaños, razón por la cual, la necesidad de la Administración no se ajusta a la realidad de mercado; aspecto que incluso puede acreditar en cuanto al costo/beneficio de modificar la versión actual del kit de gases arteriales (en caso que sea de 3 agujas), contra el producto peticionado en la ficha técnica. Así las cosas, considerando que la CCSS ha señalado que el kit de gases arteriales satisface su necesidad pública mediante la cotización de únicamente **1 aguja** -siendo la CCSS la que conoce su necesidad- y dado que la recurrente no aportó ningún elemento para acreditar este argumento, lo procedente es **rechazar de plano** el extremo del recurso de objeción. **b) Sobre el plazo de entrega previsto para los pedidos del kit de gases arteriales: Criterio de la División:** la empresa recurrente señala que el plazo de entrega de los pedidos resulta insuficiente, por cuanto el proceso de producción, importación y despacho puede tardar alrededor de 90 días naturales. En ese sentido, presenta como prueba una carta de su casa fabricante en la cual señala que **"CERTIFICA QUE: / EL TIEMPO DE PRODUCCIÓN PARA EL KIT PARA TOMA DE GASES ARTERIALES ES DE 30 DÍAS NATURALES, MIENTRAS QUE SU TRANSPORTE MARÍTIMO TIENE UNA DURACIÓN DE 60 DÍAS NATURALES"**. (La mayúscula y la negrita corresponden al original). (Apartado [2. Información de Cartel], en el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR", consultar en el recurso No. 8002024000001134 Hospimedica S. A.). Asimismo ha incorporado la prueba del proceso de importación desde el puerto de Xiamen en China a Puerto Caldera que demuestra tarda un aproximado de 60 días naturales el trasiego vía marítima del embarque (dado que los bienes salen del puerto de China el 21 de mayo del 2024 arribaron a Puerto Caldera el 22 de julio del 2024). (Apartado [2. Información de Cartel], en el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR", consultar en el recurso No. 8002024000001134 Hospimedica S. A.). La CCSS señala que el plazo previsto es para evitar la materialización de riesgos asociados con el vencimiento de inventario y desabastecimiento del producto. Menciona que para este caso en específico se determinó que la primera entrega se requiere en 60 días naturales y de no cumplirse con el plazo establecido se puede materializar el desabastecimiento del insumo, poniendo a su vez, en riesgo la salud de los usuarios de la institución. Conceptualizados los argumentos de las partes, en primer lugar es necesario precisar que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Así las cosas, en su escrito de impugnación la empresa recurrente aporta prueba de su proceso de producción, importación y despacho que claramente hace constar a este órgano contralor que el plazo de 60 días naturales otorgados por la Administración resulta insuficiente. En ese sentido, efectivamente ese elemento ha sido considerado por este órgano contralor como la realidad de la empresa recurrente, cuyo proceso para tener el producto en el país para su distribución tarda al menos 90 días naturales. No obstante, es importante recordar que el recurso de objeción no puede verse como un mecanismo para ajustar los términos cartelarios a la realidad de un oferente específico, en el sentido que si bien es cierto ha demostrado que el plazo de entrega resulta insuficiente para su producto, ello debe trasladarse a la realidad de una mayor cantidad de oferentes que dedican su giro comercial a la venta del mismo. Lo anterior, dado que la prueba aportada responde a su condición específica; ello en cuanto al país de origen de su producto, los tiempos de duración del fabricante específico que lo manufactura y otros elementos externos propios de su esfera de negocio, tal y como es el medio de transporte utilizado para trasegar cada pedido. Por ende, lo que resta de su ejercicio de fundamentación es acreditar que esas mismas condiciones son inherentes a la mayoría de los competidores; ello con datos históricos de entrega de los pedidos de los potenciales oferentes, la existencia de cláusulas penales cobradas por la Administración por atrasos de entrega del mismo o incluso exoneración de las mismas en caso de contar con un justificante en los atrasos de los pedidos; prueba que incluso en su mayoría se encuentra en el SICOP. Ahora bien, en cuanto a la CCSS, en su audiencia especial se observa que no ha valorado la prueba aportada por la empresa recurrente. Asimismo, los argumentos señalados por la Administración son válidos desde el punto de vista de la logística y el resguardo de la salud pública ante un posible desabastecimiento del producto. No obstante lo anterior, la CCSS no ha demostrado que el plazo solicitado se encuentre ajustado a la realidad de mercado; más aún, este órgano contralor ha verificado el estudio de mercado realizado para el concurso aquí impugnado y según los datos del mismo, de acuerdo con la información obtenida de las empresas que responden a dicha gestión han indicado con respecto al plazo de entrega lo siguiente: **i) Nutricare S.A.: 60 días hábiles** y **ii) Nipro Medical Costa Rica S. A.: 120 días naturales**. (Apartado [1. Información de solicitud de contratación] en [5. Archivo adjunto] consultar en DABS-AGM-3952-2024 Estudio de Mercado con ofertas.pdf (399.08 KB). En razón de lo anterior, el estudio de mercado que consta en el expediente administrativo no coincide con el plazo de entrega de **60 días naturales** impuesto vía cartelaria, siendo que efectivamente la CCSS no ha logrado demostrar que efectivamente se pueda cumplir por parte de los oferentes con el mismo. (Apartado [2. Información de cartel] consultar "[8. Entrega]"). En este sentido, deberá la CCSS motivar la imposición de ese plazo de entrega, mediante los elementos de la realidad de mercado y los datos históricos que cuente de procesos anteriores, so pena que en caso de considerar que ese requisito debe ser ajustado, deberá incorporar la modificación respectiva al pliego de condiciones. Por lo tanto, se considera que no existen elementos demostrativos para apoyar que el plazo de entrega resulte suficiente en **60 días naturales** para el cumplimiento del objeto contractual del primer pedido, razón por la cual, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto.

Recurso 8002024000001134 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000019-0001101142; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 8002024000001134 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA - Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas", en el espacio "Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2024 07:49	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2024 08:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01175-2024	Fecha notificación	08/08/2024 10:10